



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00266-00

Bogotá, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA**

Accionado: **SEGUROS AXA COLPATRIA y SEGUROS SURAMERICANA**

Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA** en contra de **SEGUROS AXA COLPATRIA y SEGUROS SURAMERICANA**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

ALEXANDER RAMIREZ MEDINA solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud en conexidad con la seguridad social, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo que el 14 de junio de 2019 tuvo un accidente laboral, por lo que fue calificado en primera oportunidad por la **EPS SANITAS**. Añadió que venía siendo atendido por la **ARL AXA COLPATRIA**, pero desde el 1° de enero de 2023 su empleador cambió de prestador, que la **ARL SURAMERICANA** era la encargada de seguir con la prestación. Añadió que solicitó cita por fisioterapia y se le indicó que no había alguna novedad sobre su enfermedad, comoquiera que **AXA COLPATRIA** no ha remitido la documentación correspondiente.

Sostuvo que presentó la queja ante la Superintendencia Nacional de Salud y que le ha tocado sufragar los gastos que requiere para su atención médica.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de veintisiete (27) de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, CAFAM e INGENIERIA DE TRANSFORMACIÓN DE PLASTICO**.

2.- **AXA COLPATRIA** indicó que no se evidencia soporte probatorio que acredite que requiera de medidas urgentes porque la vida del actor se encuentra grave peligro de muerte. Además, que la cobertura de prestaciones asistenciales, corresponden a la última ARL de afiliación a la que haya sido vinculado el actor, es decir, **SURA ARL**.

Añadió que la **EPS SANITAS** en su momento le calificó las patologías como de origen laboral; bajo ese escenario la **ARL de AXA COLPATRIA** dio coberturas asistenciales al accionante por patologías calificadas de origen laboral hasta que la empresa se desvinculo y se trasladó de ARL.

3.- La Compañía **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A- ARL SURA** refirió que no ha violado en ningún derecho fundamental de **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA**, en cuanto no ha tenido injerencia alguna en las actuaciones que éste estima como violatorias de sus derechos fundamentales.

Por lo tanto, en el escrito de tutela no se hace ninguna imputación concreta respecto de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A- ARL SURA, que pueda ser calificada como violatoria de los derechos fundamentales de ALEXANDER RAMIREZ MEDINA, y, en consecuencia, frente a mi representada no se cumplen los requisitos exigidos en el artículo 86 de la Constitución Política para la procedencia de la acción de tutela.

4.- SANITAS EPS refirió que el accionante se encuentra afiliado a esa entidad, y que registra reportes de accidente de trabajo, así:

- 24/8/2017 en cobertura por ARL COLPATRIA, entidad quien OBJETA el diagnóstico: LESION DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL DE RODILLA IZQUIERDA (adjunto soporte)
 - 14/06/2019 en cobertura por ARL COLPATRIA.
- Registra calificación de ORIGEN LABORAL en primera oportunidad por EPS Sanitas, mediante dictamen 856-20 de fecha 4/12/2020 por la patología: EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA.

Añadió que será la Administradora de Riesgos laborales quien asuma la cobertura de las patologías ORIGEN LABORAL o DERIVADAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO, como se establece en los artículos 5° del Decreto Ley 1295 de 1994 y los artículos 1° a 18° de la Ley 776/2002, tendría derecho al cubrimiento del 100% de las prestaciones asistenciales, derivadas de la misma y al pago de las prestaciones económicas, igualmente es ARL Colpatria quien establezca a través de un dictamen la calificación de pérdida de capacidad laboral conforme al artículo 5° del Decreto 2463 de 2001.

Además, que **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA** identificado con CC 93449132, cotizante dependiente bajo la empresa INTRAPLAS SAS bajo el Nit 860510099 a quien la EPS Sanitas valido y expidió la incapacidad # 57917413 la cual cursó del 14 de julio de 2022 al 02 de agosto de 2022 por termino de 20 días por diagnóstico de M754, fue liquidada y pagada a su empleador INTRAPLAS SAS el día 26 de diciembre de 2022 a la cuenta previamente registrada ante la Eps Sanitas.

5.- SUPERSALUD, MINISTERIO DE SALUD, ADRES, e INGENIERIA DE TRANSFORMACIÓN DE PLASTICO indicaron que no son las encargadas de atender lo pretendido por el actor.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la salud en conexidad con la seguridad social, ante la presunta negativa en la prestación de los servicios de salud.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a **AXA COLPATRIA**, remita el expediente del tutelante a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A- ARL SURA**, para continuar con la prestación de los servicios de salud.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución, indica que toda persona “tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma

o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. No obstante, el amparo solo es procedente siempre y cuando “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

El artículo 48 de la Constitución Política prevé la seguridad social como un derecho irrenunciable de los ciudadanos bajo la dirección, coordinación y control del Estado atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad; pues se trata de una prerrogativa garantista que respalda contingencias como la invalidez, la vejez o la muerte.

El Estado ha diseñado e implementado el marco legal para el funcionamiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por eso, el artículo 49 de la Constitución Política reza:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria. Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

Conforme a la Ley 776 de 2002 por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales y la Ley 1562 de 2012, por la cual se modificó el Sistema de Riesgos Laborales, define este último como:

“[E]l conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan.

Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades laborales y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, hacen parte integral del Sistema General de Riesgos Laborales”.

Ahora bien, en los casos de las atenciones a cargo de la ARL, la Corte Constitucional ha dispuesto que: (...) ... “(i) los servicios de salud que demande el afiliado deben ser prestados a través de su entidad promotora de salud, a menos que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, caso en el cual estarán a cargo de la ARL correspondiente; (ii) los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional deben ser prestados por las administradoras de riesgos profesionales; (iii) la atención inicial de urgencia podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al SGRP; (iv) las empresas promotoras de salud podrán prestar los servicios médicos asistenciales que se requieran, sin perjuicio de la facultad que ostentan para repetir contra la administradora de riesgos profesionales correspondiente, por concepto de atención de urgencias y servicios asistenciales, mediante el mecanismo de reembolsos entre entidades” (C. Const. Sent. T-804/13)

En este sentido, debe entenderse que las ARL tienen la obligación de prestar el servicio de salud a sus afiliados toda vez que la atención requerida sea en virtud de la recuperación o rehabilitación del mismo, sin dejar de un lado que puede realizar el recobro ante la entidad competente.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud, les exige a todas las entidades que prestan dicho servicio, procuren, de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, para salvaguardar el goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud

compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y la dignidad humana, que deben ser atendidas por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Ahora bien, el artículo 80 literales d y e del Decreto 1295 de 1994 prevén que dentro de las funciones de las Administradoras de Riesgos Laborales se encuentran:

d. Garantizar a sus afiliados, en los términos de este decreto, la prestación de los servicios de salud a que tienen derecho.

e. Garantizar a sus afiliados el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas, determinadas en este decreto.

De manera que es deber de las ARL garantizarle la prestación de los servicios de salud a sus afiliados, así mismo, podrá realizar el recobro ante la entidad competente.

Recuérdese que [s]e considera como incapacitado permanente parcial, al afiliado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, presenta una disminución definitiva, igual o superior al cinco por ciento 5%, pero inferior al cincuenta por ciento 50% de su capacidad laboral, para lo cual ha sido contratado o capacitado.

La incapacidad permanente parcial se presenta cuando el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, sufre una disminución parcial, pero definitiva en alguna o algunas de sus facultades para realizar su trabajo habitual, en los porcentajes establecidos en el inciso anterior”. (art. 5. Ley 776/02).

La Corte Constitucional ha puntualizado que “la prestación de servicios de salud no es exclusivo de quienes inician un tratamiento médico a través de su EPS, o de cualquier otra entidad del Sistema de Seguridad Social en Salud. El derecho a la continuidad en la prestación de servicios de salud, radica un deber en todas las entidades del Sistema de Seguridad Social, incluidas las que pertenecen al sistema de riesgos profesionales que tengan a su cargo la función de garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, desde cualquiera de los ámbitos de protección establecidos por el legislador. En ese sentido, la jurisprudencia de esta Corte ha considerado que las administradoras de riesgos profesionales violan el derecho a la salud cuando suspenden injustificadamente la prestación de un servicio médico asistencial” (C. Const. Sent. T-994/12).

De manera que la Administradora de Riesgos Laborales no se debe desentender del estado de salud de su afiliado toda vez que se pueden presentar consecuencias derivadas de la enfermedad que se le calificó. En cambio, deberá prestarle continuidad en los servicios de salud en aras de los principios de universalidad e integralidad.

De ahí que la Administradora de Riesgos Laborales debería responder por la atención inicial al igual que las secuelas de quien haya sido catalogado como incapacitado debido a la calificación del diagnóstico por una enfermedad de origen profesional, cabe resaltar que se encuentre afiliado o no, en caso de no estarlo, la atención estará a cargo de la última ARL a la que se encontraba afiliado siempre y cuando su origen haya sido en el período en el que estuvo cubierto por ese Sistema.

Vale decir, que “la jurisprudencia no ha abordado de manera específica el escenario constitucional de la no prescripción de la valoración de la pérdida de capacidad laboral, sí ha establecido presupuestos acerca de su carácter ineludible en la configuración del derecho a las prestaciones económicas y asistenciales, e igualmente ha fijado parámetros para su realización, precisando que “debe hacerse a partir de la consideración de las condiciones materiales de la persona apreciadas en su conjunto”. Para el efecto, no se requiere partir de un punto específico de referencia, como sería el surgimiento de una enfermedad o la ocurrencia de un accidente de trabajo, sino de la situación de salud al momento de la solicitud de la valoración, para la cual deben atenderse todas las circunstancias que hayan incidido en su condición”. (C. Const. Sent. T-056/14).

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA** pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a **AXA COLPATRIA** remita el expediente del tutelante a **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A- ARL SURA**, para continuar con la prestación de los servicios de salud.

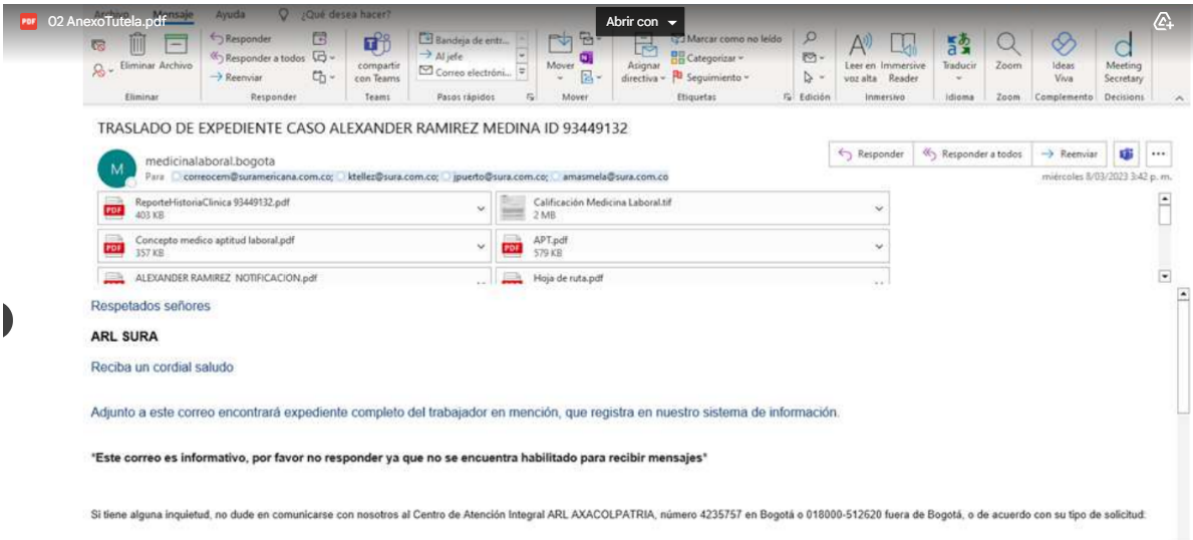
En ese orden de ideas, se observa que el señor **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA** registra calificación de ORIGEN LABORAL en primera oportunidad por EPS Sanitas, mediante dictamen 856-20 de fecha 4/12/2020 por la patología: EPICONDILITIS LATERAL IZQUIERDA. LESION DEL CUERNO POSTERIOR DEL MENISCO MEDIAL DE RODILLA IZQUIERDA.

Está demostrado que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A- ARL SURA solicitó a AXA COLPATRIA remitiera la siguiente documentación respecto al actor:

- Copia de dictámenes de calificación que determinaron el origen laboral y/o Común completos.
- Indicar que casos se encuentran en las Juntas y que dictámenes no se encuentran en firme.
- Copia de dictámenes de pérdida de capacidad laboral.
- Dictámenes de Juntas de calificación de invalidez en caso de que se haya surtido trámite ante ellas por porcentaje de pérdida de capacidad laboral.
- Copia de la liquidación o pago que se le haya realizado por pérdida de capacidad laboral(indemnización)fecha de pago.

Lo anterior, para continuar con las atenciones y seguimientos, lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 1 Parágrafo 2 de la Ley 776 de 2002.

También, que AXA COLPATRIA le comunicó al actor que realizó el traslado del expediente el 8 de marzo de 2023 a los correos correocem@suramericana.com.co ktellez@sura.com.co jpuerto@sura.com y amasmela@sura.com.co



En ese sentido, lo que se observa es un inconveniente administrativo, toda vez que está claro que es la ARL SURA quien debe continuar con la prestación del servicio, y que AXA COLPATRIA debe remitir el expediente del actor a ésta. Recuérdese que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación. Por consiguiente, la ARL tiene la obligación de prestarle dicho servicio de salud.

Y aunque **AXA COLPATRIA** refirió que ya remitió el expediente, se le conminará para que remita el mismo al correo electrónico de notificaciones judiciales de **SURA ARL**, esto es, notificacionesjudiciales@suramericana.com Téngase en cuenta que **ARL SURA** tampoco se ha negado a la prestación del servicio de salud para el señor **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA**.

De ahí que se impone negar el amparo deprecado.

VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el amparo dignidad humana, a la salud en conexidad con la seguridad social, invocados por **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA**, por lo arriba expuesto.

SEGUNDO: Conminar a AXA COLPATRIA para que remita el expediente médico del señor **ALEXANDER RAMIREZ MEDINA**, al correo electrónico de notificaciones judiciales de **SURA ARL**, esto es, notificacionesjudiciales@suramericana.com, en el término perentorio de veinticuatro (24) horas posteriores a la recepción de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Notificar a las partes la presente decisión. Ordenar que por secretaría se libren las comunicaciones de ley.

CUARTO: Remitir este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez